

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 286

Supía, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Referencia  
Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN  
Demandantes: JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA  
CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA  
JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA  
Demandados: ANTONIO MARIA GALLEGO MARIN  
JUAN DAVID GALLEGO RIOS  
Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00104-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá concatenar el poder respecto a la parte pasiva que se demanda, ya que se torna insuficiente al mencionar solo a uno de los demandados citados en la pretensión primera de la demanda.
2. No se advierte la relación del señor ANTONIO MARIA GALLEGO MARIN con los actos perturbatorios que se demandan como pretensiones en su contra.
3. La medida cautelar es solicitada es inútil conforme lo regla el artículo 591 del Código General del Proceso, habida cuenta de que el bien inmueble no pertenece al demandado, y por lo tanto no podría inscribirse la demanda.
4. No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial. Tampoco se hace referencia alguna al email de los demandados (artículo 82 numeral 10 del CGP).
5. Deberá acreditar la realización del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en su artículo 35, reafirmado en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de INADMITIR, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, instaurada por JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA, CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA y JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA contra ANTONIO MARIA GALLEGO MARIN y JUAN DAVID GALLEGO RIOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO MEJIA GRAND con T.P. 32.554 del CS de la J, para representar al demandante conforme al poder conferido por éste.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 56 del 19 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**